

Radicación	Verbal Especial
Tipo proceso	05001 31 03 022 2020 00057 00
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandado	Suministros de Colombia S.A.S
Auto interlocutorio	090
Asunto	No repone auto del 25 de enero de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del pasado 25 de enero, mediante el cual se dispuso no decidir lo atinente a autorizar la iniciación de las obras en el predio objeto de limitación sin necesidad de inspección y, en su lugar, se decretó esta con acompañamiento de perito. Igualmente habrá de emitirse pronunciamiento sobre la concesión del recurso de apelación formulado en forma subsidiaria.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante auto del pasado 25 de enero se ordenó previo a autorizar las obras para la ejecución de la servidumbre de energía eléctrica en el predio sirviente, practicar inspección judicial con intervención de perito sobre el predio afectado, tal como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 de 2015 numeral 4 y pese a la modificación realizada por el Decreto 798 de 2020 en su artículo 7.

Inconforme con la decisión, el demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, en término.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Señaló el recurrente como argumentos de su impugnación, en síntesis, que, el Despacho desconoce el Decreto 798 de 2020 artículo 20, el cual modificó durante el término de la duración de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, cuya teleología es que no se ponga en riesgo la seguridad energética del país y tampoco la seguridad de las personas dada la pandemia ocasionada por el Covid-19.

Arguyó además que, la Ley 56 de 1981 establece en su artículo 27 la aplicabilidad para el trámite judicial de imposiciones de servidumbre el artículo 19 de esa misma ley, el cual dispone “*En el evento contemplado en el artículo 457 del C. de P. C. y previa la consignación*

de la suma que allí se habla, el juez decretará la entrega material del inmueble a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la respectiva solicitud. Esta deberá practicarse dentro de los diez (10) días siguientes por el mismo juez que la hubiere decretado, quien por lo tanto no podrá comisionar para ello.”, norma que aplicaba en tiempos no Covid y al día de hoy la decisión adoptada contraria una norma especial que dispone la imposibilidad de comisionar.

Afirmó que, la norma que regula la imposición de servidumbre de energía eléctrica prevé un trámite especial en el evento de que se presente oposición al estimativo de indemnización; contenido en la Ley 56 de 1981 así como en el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.3, por lo que la designación de peritos cuenta con disposición especial para nombrarlos.

Por lo anterior, solicita revocar el auto impugnado y ceñir la decisión a las disposiciones especiales que regulan el trámite que nos ocupa. En su lugar conceder el recurso de apelación por los numerales 3°, 6° y 9° del artículo 321 del C.G.P.

PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO

Manifiesta que, previo a autorizar la intervención del predio es necesario determinar con exactitud no solo el monto a indemnizar sino además la debida individualización de los puntos a intervenir en el inmueble para efectos de la servidumbre, lo cual en principio era carga del demandante. Sumado a que, el predio que se verá afectado es un predio que cuenta con título minero, sin que pueda el demandante argüir que no conocía dicha situación. Así las cosas, solicita no sea revocado el auto fechado 25 de enero de 2021

CONSIDERACIONES

1. El Decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.5. establece que cualquier vacío en las disposiciones que regulan el proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica “*se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso*”.

A su turno el artículo 169 del C.G.P dispone que las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso.

2. El Decreto 798 de junio 4 2020 en su artículo 7 preceptúa “*lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. -- Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: --"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.*”

A su turno, el artículo 28 de Ley 56 de 1981, el artículo 3 numeral 4 del Decreto 2580 de 1985 y el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 4, establecen que es necesario practicar inspección judicial sobre el predio sirviente con el fin de identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub judice* el recurrente soporta su reproche principalmente en que no es necesario practicar inspección judicial sobre el inmueble que soportará la servidumbre de energía eléctrica para autorizar la ejecución de obras y que ordenarla contravía lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de junio 4 de 2020, sin mencionar que el nombramiento de peritos en caso de objeción a la indemnización de perjuicios cuenta con un trámite específico.

Sobre el particular es menester indicar que, en el auto atacado se decretaron dos pruebas de oficio, a saber, inspección judicial con intervención de perito, con el objeto de identificar el predio, examinar y reconocer la zona objeto del gravamen y posteriormente decidir lo relativo a la autorización de la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, tal como se señaló en la providencia cuestionada, por consiguiente, en ningún momento las pruebas decretadas tiene por objeto avaluar los daños que se causen y tasar la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Por lo anterior, dado que lo que se ataca es la decisión de decretar una prueba de oficio debe advertirse desde ya que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 169 del C.G.P la misma no admite ningún recurso, razón suficiente para despachar desfavorablemente la solicitud formulada. Pese a ello se realizarán las siguientes puntualizaciones:

Cabe resaltar que, en lo relativo a la inconformidad con el monto de la indemnización se decidirá en el momento procesal oportuno y con observancia el trámite previsto para ello.

Ahora, tampoco se evidencia la configuración de alguna irregularidad o nulidad al interior del proceso que amerite, como lo pretende el actor, para realizar control de legalidad respecto a la decisión cuestionada, puesto que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el artículo 7 Decreto 798 de junio 4 2020 en ningún momento prohíbe la realización de la inspección judicial previo a autorizar la ejecución de obras en los procesos de imposición de servidumbre eléctrica, por el contrario, simplemente consagra la posibilidad o facultad de que dicha diligencia no se agote como requisito indispensable para ello, pero en ningún momento veda al juez la posibilidad de decretarla.

En este punto no puede pasarse por alto el principio de necesidad de la prueba –artículo 164 C.G.P, que exige que toda decisión judicial se funde en estas, ello sumado a que el juez debe cumplir con la tarea imperiosa de la búsqueda de la verdad, al menos formal, razón por la cual el decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad sino un verdadero deber legal.¹

Por lo que, si bien el artículo 7 del Decreto 798 de junio 4 de 2020, consagra la posibilidad de que el juez autorice la ejecución de obras con base en los documentos aportados con la demanda, ello no es un imperativo ineludible, de modo que no quede otro camino que tener como pruebas irrefutables los documentos aportados por el demandante, máxime si, como en este caso, se exponen argumentos que ofrezcan verdadero motivo de duda respecto a la adecuada individualización del curso de la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica y del predio sirviente.

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU 768 de 16 de octubre de 2014, M.P Jorge Iván Palacio Palacio

Sobre el particular, el demandante solo acude para la identificación del predio sirviente al plano que proporciona el IGAC y sobre ésta marca unos puntos bajo el Sistema de Coordenadas Magna Colombia Bogotá, al considerar que es en este plano y bajo esas coordenadas que se identifica materialmente el bien, sin embargo, no existe certeza ni técnica ni jurídica para el Despacho que el bien se individualice bajo aquellas coordenadas, es decir, no existe prueba técnica sobre que los puntos demarcados sobre el plano del IGAC correspondan a los que sean hallados en un levantamiento topográfico desarrollado en terreno, y esto surge por cuanto, la Cartografía básica del IGAC es una extensa malla de predios que han sido utilizadas para identificar la relación del predio con el sujeto que ostenta su tenencia en calidad de propietario, poseedor u ocupante, y esta pudo haber variado según hayan cambiado los sujetos explotadores actualizados en catastro. Más aun cuando el propietario del bien sobre el cual recae la servidumbre afirma que, uno de los puntos a intervenir en el inmueble para efectos de la servidumbre se encuentra por fuera del bien objeto del proceso.

El plano utilizado por el demandante no podría ser utilizado como un informe que reemplace un levantamiento topográfico que haya sido elaborado conforme a la identificación jurídica y material del bien, mismo que además pueda permitir determinar con precisión la línea de transmisión de la servidumbre de energía eléctrica, por cuanto, las técnicas de medición elaboradas por la entidad hace algunas décadas resultan no ser tan precisas como las actuales, y además, dado el transcurrir de los años la cartografía de catastro no se encuentra en la misma posición en que materialmente en la actualidad se halla, lo que técnicamente se conoce como “desplazamiento cartográfico”. Así las cosas, si el demandante sin certeza toma un plano que ha sufrido un desplazamiento cartográfico y sobre él marca los puntos que le sirven para su delimitación aparentemente existe una identificación técnica del bien, pero posiblemente la identificación arrojada podría no guardar relación con la identificación jurídico-material de este, la cual es la que se desarrolla en terreno al verificar los linderos del bien.

Es por ello que este Despacho considera vital no solo practicar la inspección judicial sobre el predio objeto de la litis sino además que este sea con el acompañamiento de un perito.

Aunado a ello debe tenerse en cuenta que, el tan mencionado Decreto 798 de junio 4 de 2020, es transitorio y busca evitar la afectación en la prestación del servicio público de energía eléctrica, además fue expedido en un momento en que no solo se encontraban suspendidos los términos judiciales sino que, levantada dicha suspensión, también específicamente se encontraba desaprobada la realización de las diligencias de inspección judicial; sin embargo, desde finales del año pasado dichas diligencias se encuentran permitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, siempre que no exista riesgo para la salud de los servidores judiciales, auxiliares de la justicia, partes y demás intervinientes en la diligencia en cumplimiento de los respectivos protocolos de bioseguridad, tal como se advirtió en la providencia recurrida.

Por otro lado, no se entienden los motivos por los cuales por el actor trae a colación los artículos 27 y 19 de Ley 56 de 1981, en la medida que, para dar aplicación a dicha disposición normativa era necesario dar cumplimiento al artículo 457 de C.P.C, situación hoy regulada en el artículo 399 del C.G.P, norma que exige para la entrega anticipada del bien consignar a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo del bien aportado, sin que en este asunto, se haya presentado avalúo de la totalidad bien, sin que la franja a afectar pueda tenerse como

un inmueble individualmente considerado, se hubiese consignado su importe y muchos menos exista solicitud en tal sentido.

En suma, no solo no hay lugar a reponer la decisión cuestionada, sino que dicho recurso no es procedente, por lo que, debido a que se interpuso en subsidio el recurso de apelación se entrará a analizar la viabilidad en la concesión de este.

Al respecto, es menester reiterar que, el auto que decreta pruebas de oficio no es susceptible de ningún recurso, luego contra la decisión adoptada no procede recurso de reposición ni el de apelación.

Lo único que se cuestiona de la providencia recurrida es el decreto de la inspección judicial con intervención de perito previo a autorizar la ejecución de obras, es decir, ninguna decisión diferente al decreto de pruebas de oficio, pues ningún pronunciamiento se ha realizado en cuanto a permitir la ejecución o no de las obras y si así se hiciera no existe disposición normativa alguna que consagre la posibilidad de apelar tal decisión, luego el recurso de apelación resulta a todas luces improcedente.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud de reposición elevada.

SEGUNDO: No conceder el recurso de alzada impetrado por las razones indicadas.

TERCERO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Mmd

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

<p>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>04/03/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>017</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95039044ff2caa9a532abae3351dfe2807cb952cfb2e9dd2fb490758f1c53a5**
Documento generado en 03/03/2021 12:14:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>